

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., marzo OCHO (8) de dos mil veintidós.

Acción de tutela de Jairo Vallejo Román contra el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

Radicado: 110013103 009 2022 00064 00.

Secuencia: 4344 del 25/02/2022, **hora:** 03:54 p.m.

El ciudadano **JAIRO VALLEJO ROMÁN** consideró vulnerado su derecho al debido proceso, motivo por el que pretende que el Juez Constitucional revoque el auto proferido *el 26 de enero de 2022*, mediante el que, de una parte, se declaró la cesación del incidente de desacato interpuesto contra **SANITAS EPS** y, de otra parte, se decretó su terminación por cumplimiento de la orden de tutela 2021-00503.

La referida orden hace referencia a la contenida en el fallo proferido en segunda instancia el 9 de septiembre de 2021 por el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, autoridad que ordenó a la entidad promotora de salud citada que:

“Convoque una junta médica en los términos del artículo 16 de la Ley 1751 de 2015 y la Resolución 1885 del 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual deberá definir cuál de los dos procedimientos considerados por los especialistas en ortopedia, estos son, artroscopia de cadera o reemplazo total de cadera, procede para el caso del accionante, cuál resulta más conveniente de acuerdo con sus condiciones de salud y en caso de que ambos resulten viables, deberán explicarle al paciente los riesgos y beneficios de cada intervención para que pueda tomar una decisión debidamente informado¹”.

Con auto del 26 de enero de 2022, el Juzgado Municipal convocado declaró superado el hecho vulnerador con fundamento en que **SANITAS EPS** comprobó haber cumplido la orden de tutela con una Junta Médica instalada el 30 de noviembre de 2021 en la que se recomendó reemplazo total de cadera derecha². Puntualmente, el accionante considera vulnerado su derecho, debido a que la autoridad judicial terminó el incidente sin ponerle en conocimiento el informe elaborado por la **EPS** de forma previa y, de ese modo, se hubiese pronunciado en ejercicio de su derecho de contradicción; además, en ningún momento fue informado por **SANITAS** sobre la decisión establecida por la junta, tampoco lo convocaron, pese a que lo solicitó, situación que considera contraria a su derecho de información.

INFORME DE LOS CONVOCADOS

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL: relató las actuaciones surtidas en sede de tutela y de incidente de desacató; de otra parte, defendió que las decisiones

¹ Página 35 del documento 02 Anexos, dentro del cuaderno Tutela 2022-064.

² Página 45 del documento 02 Anexos, dentro del cuaderno Tutela 2022-064.

dictadas se ajustan a lo ordenado en sentencia de fecha 09/09/2021, proferida por su superior, autoridad que no dispuso intervención médica específica en favor del accionante, evaluación previa o exclusión de galenos; que, diferente de la forma en que lo señala el accionante, ese Despacho no cuenta con facultades para determinar la procedencia de uno u otro tratamiento porque ello compete únicamente a los profesionales de salud; aseguró que el accionante sí tuvo conocimiento anticipado del concepto médico y, en todo caso, el actor está presentando argumentos que no formuló dentro del proceso de desacato³.

SANITAS EPS: esgrimió que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el actor, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud. Por demás, relató las actuaciones que reposan en el expediente⁴.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, la procedencia de la acción de tutela depende del cumplimiento de requisitos generales y específicos, de los cuales se destaca el de subsidiariedad, establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuya finalidad atañe al agotamiento por parte del accionante de los mecanismos ordinarios de los que disponga en los escenarios procesales en que se encuentre.

Por ejemplo, por remisión del Decreto 306 de 1992, el actor dispone de los medios procesales establecidos en la norma adjetiva vigente, en ese sentido, le correspondía manifestarle al Juez de conocimiento acerca de la presunta materialización de una causal de nulidad por haberse limitado el ejercicio de su derecho de contradicción; lo cierto, es que tratándose de un mecanismo idóneo el interesado omitió hacer uso de este, lo que impide que en esta oportunidad el Juez Constitucional examine el fondo de la causa, inclusive, desdibuja la vulneración alegada.

Ahora bien, los hechos que vinculan a **SANITAS EPS** fueron puestos en conocimiento del juzgado convocado, mediante un memorial denominado “reposición sobre cierre de incidente de desacato⁵”; al respecto, el Despacho le indicó que no procedía el recurso de reposición contra ese tipo de decisiones (basándose en criterios constitucionales) y, agregó que, en gracia de discusión, la sentencia de tutela no dispuso intervención médica específica en favor del accionante, evaluación previa, imparcialidad de médicos o exclusión de galenos. Pronunciamiento que a criterio de esta instancia se encuentra razonable porque, en realidad, el Juez Constitucional carece de conocimientos técnicos para proferir una decisión que discuta el concepto de la junta médica.

³ Documento 06 Contestación Juzgado 43 Civil Municipal.

⁴ Documento 07 Contestación Sanitas.

⁵ Documento 40 Llegada Correo, dentro del cuaderno de Incidente Desacato del Expediente 2021-503.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el ciudadano **JAIRO VALLEJO ROMÁN**, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b25395deeddd0a0f512828f9dcc437486133abff141d29c72f1692e30f0eda6**
Documento generado en 09/03/2022 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>